



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Accionante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – Regional
Bogotá, Centro Zonal Engativá
Menor: MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00464 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

1.- Asunto:

Procede el Juzgado a decidir de fondo la situación jurídica frente al seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos de la menor MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Código de la Infancia y de Adolescencia “CIA”, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

2.- Antecedentes:

Mediante derecho de petición, vía correo electrónico, de fecha 28 de noviembre de 2018, la CASA DE PENSAMIENTO INTERCULTURAL UBA RHUA, solicitó la activación de ruta de la niña MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.028.896.829, quien padece hemiparesia¹ derecha y retardo en el desarrollo, vinculada a dicha Unidad operativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, en el programa pares, por presunta negligencia de los derecho en salud de la niña, en la medida que no se cumplen las citas y controles que requiere la menor por parte de sus padres, incluso algunas de ellas las han dejado vencer y no se moviliza.

De acuerdo a lo anterior, en valoración nutricional y revisión del esquema de vacunación, así como identificación del estado de garantía de derechos del área de alimentación y nutrición efectuada el 05 de mayo de 2019, folios 01 a 10, se recomendó que la niña sea puesta bajo medida de restablecimiento de derechos a fin de garantizar su derecho a la salud de la niña, pues según los indicadores antropométricos de acuerdo a su edad, 04 años, MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY se clasifica en riesgo de desnutrición aguda y retraso en el desarrollo, desviación de la columna, la pierna derecha es más corta en comparación a su par y no presente una alimentación completa, insuficiente y no cubre sus requerimientos básicos, por lo que se recomendó remisión a la EPS para atención prioritaria e inmediata a pediatría, nutrición y valoración por oftalmología y ortopedia.

En virtud de lo anterior, mediante Auto de fecha 05 de abril de 2019 se aperturó investigación de restablecimiento de derecho en favor del menor MÓNICA

¹ La hemiparesia se refiere a la disminución de la fuerza motora o parálisis parcial que afecta un brazo y una pierna del mismo lado del cuerpo. Es la consecuencia de una lesión cerebral, normalmente producida por una falta de oxígeno en el cerebro.

TATIANA VALENCIA ALEY, notificando personalmente a los progenitores de la niña, señores KELIN TATIANA ALEY VALENCIA y JHEYNIS BROYNS VALENCIA FAJARDO, tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del pequeña la ubicación en medio familiar de origen a cargo de los padres.

Mediante Oficio No. 005826 de fecha 15 de julio de 2016, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró la pérdida de competencia para definir de fondo la situación jurídica de la niña y ordenó remitir el expediente a la autoridad judicial pertinente (Folios 53 y 54).

Una vez repartido el asunto correspondió conocer a este Juzgado, quien avocó conocimiento de la actuación el 25 de julio de 2019, corrió traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia y al Ministerio público adscritos al Despacho, ordenó al equipo psicosocial del ICBF, Centro Zonal de Engativá, realizar valoración inicial y verificación de derechos, citó a los padres de la menor a declarar, y remitió copia del proceso a la Procuraduría General de la Nación.²

3.- Consideraciones:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

3.1.- Fundamentos jurídicos de la acción:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (*Código de la Infancia y la Adolescencia*) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

² Folio 56 y vuelto.



Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de



asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otro lado el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales. Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”.*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: *“Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez” De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para***



cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.”.

3.2.- Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños:

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

“1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 1o de la Ley 1878 de 2018, señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra *“medidas de restablecimiento de derechos”*, las cuales tienen por objeto *“la restauración de su dignidad e integridad*

como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (Artículo 53).

Por su parte el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 6o de la ley 1878 de 2018 refiere: “La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

3.3.- Análisis y valoración del dossier de pruebas obrante dentro del plenario:

Frente al caso en particular, la iniciación de la actuación administrativa fue el resultado de la interposición de un derecho de petición, vía correo electrónico, por parte de la CASA DE PENSAMIENTO INTERCULTURAL UBA RHUA, a la Dirección de Protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cuando la Unidad operativa evidenció que la niña MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY presentaba negligencia de atención en salud por parte de sus progenitores KELIN TATIANA ALEY VALENCIA y JHEYNIS BROYNS VALENCIA FAJARDO, presentando altos signos de desnutrición y bajo peso, pues las citas y controles médicos que la niña requiere no han sido atendidos en debida forma, varias citas se encuentran vencidas y no hay evidencia de haber sido reprogramadas, situación que empeora la condición de discapacidad que presente la pequeña (*Hemiparesia derecha y retardo en el desarrollo*).

Dentro de esta actuación el ICBF recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a la menor MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY; de dicho estudio se logró establecer que la niña se encuentra vinculada a la EPS-S CAPITAL SALUD, asiste al jardín infantil “La Pájara Pinta” de la Secretaría Distrital de Integración Social, y cuenta con el cuidado directo y permanente de sus padres; no reporta maltrato, violencia o situaciones que sugieran riesgo en la estructura familiar más cercana, por lo que los progenitores cuentan con el apoyo de los las familias extensas; se describen buenas condiciones habitacionales, acceso a servicios básicos, ingresos relativamente estables que garantizan las necesidades de los miembros de la familia; menor de cinco (5) años edad que presuntamente fue expuesta por omisión o negligencias de atención en salud.



Así mismo, dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se procedió a efectuar visita social al hogar de MÓNICA TATIANA del que se conceptuó que proviene de una familia nuclear estable, la menor se encuentra en un ambiente sano y adecuado para su edad, en el cual se le ha procurado por parte de sus progenitores una estabilidad emocional, afectiva y económica estable, dentro de sus posibilidades, contando como red de apoyo la asistencia permanente de sus padres y abuelos.

Dado que a la fecha al parecer se ha superado de manera adecuada la presunta negligencia y omisión en el cumplimiento de las citas, controles y tratamientos médicos ordenados por la EPS, así como el suministro de una adecuada alimentación de la niña por parte de los señores KELIN TATIANA ALEY VALENCIA y JHEYNIS BROYNS VALENCIA FAJARDO, esto gracias a la intervención del ICBF y acompañamiento de la EPS-S CAPITAL SALUD S.A., que se encargó de realizar estrictos controles médicos de la menor MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY, con el propósito de realizar exámenes, terapias y controles médicos a fin de mejorar el estado de salud de la pequeña, según reporta la historia clínica expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en el cual, para el año inmediatamente anterior se asignaron y realizaron periódicamente controles y citas con oftalmología, pediatría, medicina física y rehabilitación, neurología pediátrica, laboratorio clínico y terapia ocupacional infantil, que dan cuenta del restablecimiento de los derechos de salud de la niña.

Así mismo, al escuchar en declaración a sus progenitores el 13 de diciembre anterior, se evidencia el Despacho que, pese el malestar de sus padres frente a la poca ayuda y protección del Estado respecto al caso de su hija y los escasos recursos con que cuentan para suplir sus necesidades básicas, gracias a la intervención del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el apoyo de la EPS-S CAPITAL SALUD y la colaboración de la E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, se le ha prestado a la niña los servicios médicos requeridos, autorizando, suministrando y entregando los componentes médicos, terapéuticos y nutricionales que requeridos, tales como vitaminas, terapias, toma de radiografías, entre otros.

De acuerdo a lo anterior, no se observa que exista vulneración de los derechos a la salud de la menor, por el contrario se encuentra superada la presunta negligencia u omisión en el cumplimiento de citas y controles médicos requeridos por la niña de parte de sus progenitores, ya que como se pudo obtener de información suministrada por la E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, la niña ha cumplido satisfactoriamente desde el abril del año pasado los controles médicos y tratamientos terapéuticos requeridos frente a la patología que padece; toda vez que se previno de manera adecuada la problemática de MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY, los padres recibieron el acompañamiento del ICBF, se prestó el servicio médico objeto de omisión por la EPS-S, y a su vez adquirieron herramientas que les permite mejorar las relaciones familiares y optimizar las pautas de crianza.

Así las cosas al darse cumplimiento a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la niña se encuentra ubicada en medio



familiar y superando de igual forma la vulneración de sus derechos con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Cerrar el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de la niña MÓNICA TATIANA VALENCIA ALEY, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.028.896.829, conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscrito a este Despacho, por medio más expedito y eficaz posibles.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 20 DE FECHA 27/05/2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria